EXPEDIENTE: IEPC/CQG/Q/UTC-INE/CG/022/2017 Y ACUMULADOS

DENUNCIANTE: MALITZIN YOLO GONZÁLEZ MOLINA, ELISA MARÍA FRETTLOHR BURELO, EDGAR OSWALDO ROSALES ACUÑA, JOSÉ MANUEL BERMUDEZ GARCÍA, FRANCISCO ISABEL RUIZ GONZÁLEZ, ARMANDO TEVERASCO RAMOS, LILIANA SÁNCHEZ ACERO, CATALINA MÉNDEZ GIRÓN Y MARÍA DEL ROSARIO MÁRQUEZ PALOMEQUE Y JESUS ANTONIO AGUILAR LÓPEZ.

PRESUNTO INFRACTOR: PARTIDO POLÍTICO MOVER A CHIAPAS, (HOY "PODEMOS MOVER A CHIAPAS")

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A 15 QUINCE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.----------

--- **VISTO** el estado procesal que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

--- **PRIMERO.** El 03 tres de julio del dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la queja presentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y por presentada a **Malintzin Yolo González Molina, Elisa María Frettlohr Burelo, Edgar Oswaldo Rosales Acuña, José Manuel Bermúdez García, Francisco Isabel Ruiz González,** en contra del Partido Político **Mover a Chiapas (actualmente Podemos Mover a Chiapas)**, misma que fue acordada con fecha siete de julio del dos mil diecisiete, ordenándose formar el Cuaderno de Antecedentes **ST/QDC/CA/UTC-INE/CG/019/2017** y la apertura de la etapa de investigación

preliminar y que del análisis de los hechos denunciados se advierte que sustancialmente se centran en la afiliación indebida de los quejosos al partido político "Mover a Chiapas" configurando la posible infracción administrativa al artículo 270, fracción II en relación con el artículo 49, numeral 1, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- **SEGUNDO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Secretaria Técnica, instrumentó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de los medios de convicción necesarios para la correcta y completa sustanciación del procedimiento, para lo cual, mediante proveído dictado el 07 siete de julio del 2017 dos mil diecisiete, se ordenó girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitando que informara: a) si el Partido Político "Encuentro Social" conservaba su registro ante este Instituto Electoral Local, b) si los **CC. Malintzin Yolo González Molina, Elisa María Frettlohr Burelo, Edgar Oswaldo Rosales Acuña, José Manuel Bermúdez García y Francisco Isabel Ruiz González** forman parte de los afiliados que como requisito presentó el partido "Mover a Chiapas" y c) remitiera en copias certificadas el expediente sobre el proceso de acreditación del Partido Político "Mover a Chiapas", de igual manera se ordenó girar oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto de que informara si los ciudadanos antes referidos se encontraban en su registro de afiliados a Partidos Políticos Federales y Locales, registrados como afiliados al Partido "Mover a Chiapas"; de dichos libelos se desprendieron los siguientes documentos:

--- **1.** Oficio IEPC.SE.DGJYC.155.2017, del 07 siete de julio del 2017 dos mil diecisiete, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y dirigido al encargado de la Dirección ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Organismo, mediante el cual, se le solicitó lo antes referido.

--- **2.** Oficio IEPC.SE.DGJYC.159.2017, del 07 siete de julio del 2017 dos mil diecisiete, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y dirigido al Vocal Ejecutivo dela Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

Mediante acuerdo de 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido los siguientes escritos:

--- **1.** El Memorándum número IEPC.SE.DEAP.167.2017 de 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, signado por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

--- **2.-** El Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2128/2017 de 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, constante de 2 dos fojas útiles.

--- TERCERO. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

--- A) Con fecha 10 diez de agosto del 2017 dos mil diecisiete, la Comisión emitió acuerdo de inicio de procedimiento, admisión, radicación y emplazamiento, radicando el procedimiento bajo el expediente **IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/022/2017**, ordenando el emplazamiento al Partido Político **Mover a Chiapas,** respecto de la queja presentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.----------

--- B) De igual manera, por acuerdo de inicio de procedimiento, admisión, radicación y emplazamiento, dictado por la Comisión, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por presentada la queja remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, del ciudadano **Armando Teverasco Ramos ,** en contra del Partido "Mover a Chiapas", radicando el procedimiento bajo el expediente **IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/058/2017,** ordenando el emplazamiento al Partido **"Mover a Chiapas"** y se decretó la acumulación al expediente **IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/022/2017**.----------

--- C) Por acuerdo de inicio de procedimiento, admisión, radicación acumulación, y emplazamiento , dictado por la Comisión, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó la acumulación del expediente IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/057/2017, derivado de la denuncia presentada por la ciudadana Liliana Sánchez Acero, en contra del partido político "Mover a Chiapas" (hoy "Podemos Mover a Chiapas" , para que fueran sustanciados en una sola pieza en el expediente que se actúa. ----------

--- D) El 29 nueve de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la queja enviada mediante oficio de la Junta distrital Ejecutiva en el Estado de

Chiapas, del Instituto Nacional Electoral, **y presentada por la ciudadana Catalina Méndez Girón,** en contra del Partido Político **Mover a Chiapas (actualmente Podemos Mover a Chiapas)**, misma que fue acordada con fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo de Radicación y Admisorio, se ordenó formar el expediente **IEPC/QDC/Q/JDE-INE/CG/0061/2017** y su acumulación al expediente en que se actúa.----------
---

--- E) El 09 nueve de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la queja enviada mediante oficio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **y presentada por los ciudadanos Jesús Antonio Aguilar López y María del Rosario Márquez Palomeque,** en contra del Partido Político **Mover a Chiapas (actualmente Podemos Mover a Chiapas)**, misma que fue acordada con fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo de Radicación y Admisorio, se ordenó formar el expediente **IEPC/QDC/Q/UTCE-INE/CG/0062/2017** y su acumulación al expediente en que se actúa.----------

--- CUARTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DE LA DENUNCIA. ---

--- A) Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano **Robert Williams Hernández Cruz en calidad de Representante Propietario del Partido "Mover a Chiapas",** por medio del cual realizó contestación al emplazamiento del procedimiento que le fue notificado el 16 de agosto del presente año, respecto a el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/CQD/Q/MGHC/CG/022/2017. ----------

--- B) Mediante acuerdo de fecha 01 uno de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido expediente IEPC/ST/CQD/Q/UTC-INE/CG/057/2017 en el que obra el acuerdo de 10 diez de octubre de dos mil diecisiete, por el que se tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano **Robert Williams Hernández Cruz en calidad de Representante Propietario del Partido "Mover a Chiapas",** por medio del cual realizó contestación al emplazamiento del procedimiento que le fue notificado con fecha 05 cinco de octubre del presente año, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/057/2017.** ----------

--- C) Mediante acuerdo de fecha 6 seis de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano **Robert Williams Hernández Cruz en calidad de Representante Propietario del Partido "Mover a Chiapas",** por medio del cual realizó contestación al emplazamiento del procedimiento que le fue notificado con fecha 30 treinta de octubre del presente año, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/CQD/Q/JDE-INE/CG/061/2017.** ----------

--- D) Mediante acuerdo de fecha 6 seis de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano **Robert Williams Hernández Cruz en calidad de Representante Propietario del Partido "Mover a Chiapas",** por medio del cual realizó contestación al emplazamiento del procedimiento que le fue notificado con fecha 30 treinta de octubre del presente año, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/062/2017.** ----------

--- Por acuerdo de la Comisión, de fecha 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se amplió el plazo de la investigación dentro de los expedientes acumulados, no mayor a cuarenta días hábiles. ----------

--- QUINTO. ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS. El 05 de septiembre del dos mil diecisiete, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó un acuerdo por medio de cual se advirtió que las cedulas de afiliación de los CC. Elisa Frettlhor Burelo, Francisco Isabel Ruiz González y José Manuel Bermúdez García y del escrito de contestación de queja del C. Rober Williams Hernández Cruz , Representante Propietario del Partido "Mover a Chiapas" (actualmente "Podemos Mover a Chiapas) en el que manifestaba que las firmas habían sido impostadas por los referidos ciudadanos, en estricto apego al principio de exhaustividad, certeza y legalidad que rige su actuar, se hacía necesario que reconocieran las firmas y datos que calzan en las cedulas de afiliación que obraban en el expediente técnico, debiendo indicar si fueron estampadas de su puño y letra. Al efecto se instruyó al personal de la Dirección Ejecutiva de Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto Electoral para que se constituyera en los domicilios de los quejosos y pusiera a la vista las citadas cédulas de afiliación para que manifestaran en su presencia si reconocían haberlas estampado de su puño y letra, levantando el acta correspondiente.

Dichas actas de reconocimiento de firmas se celebraron los días 05 cinco, 19 diecinueve y 31 treinta y uno de octubre de 2017en las cuales los ciudadanos quejosos manifestaron no haber impostado las firmas referidas, y en el mismo acto firmaron en una hoja en blanco para referencia probatoria.

--- **SEXTO. ACUERDO PARA VISTA DE ALEGATOS.** El 21 veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó un acuerdo por medio de cual se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 293 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como de conformidad con lo dispuesto en el numeral 70, párrafo *in fine*, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral. Se ordenó poner a la vista de los denunciados las constancias del expediente en que se actúa para que dentro del plazo de 5 días a la notificación manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

--- **SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** El 28 veintiocho y 29 veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el punto anterior a las partes en el presente procedimiento administrativo, lo anterior a fin de que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de mérito, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

--- **OCTAVO. ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS.** El 08 ocho de enero del 2018, se dio cuenta a la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias que siendo las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de ese día, se recibió únicamente el escrito de alegatos en la oficialía de partes de este organismo, del partido "Mover a Chiapas" (actualmente "Podemos Mover a Chiapas"), estando debidamente notificadas las partes.

--- **NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante proveído de 11 once de enero del 2018 dos mil dieciocho la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó en el expediente en que se actúa que, al no haber diligencias

pendientes que practicar, lo procedente era declarar **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente que en derecho proceda con los elementos glosados en el expediente de cuenta.

--- DÉCIMO. PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, procedió a formular el anteproyecto de resolución en el Expediente **IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/022/2017** y acumulados, en contra del Partido **"MOVER A CHIAPAS" (ACTUALMENTE "PODEMOS MOVER A CHIAPAS")**, por la posible infracción administrativa al artículo 270, fracción II en relación con el artículo 49, numeral 1, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- DÉCIMO PRIMERO. SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS PARA LA APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO EN SU CASO. El 10 diez de enero de dos mil dieciocho, el presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, convocó a la Segunda Sesión Extraordinaria del dos mil diecisiete a celebrarse a las 11:30 horas, habiendo listado en el punto VI del orden del día, para su análisis, discusión; y, aprobación en su caso, el proyecto de acuerdo de resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador con expediente **IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/022/2017** y acumulados, en contra del Partido **"MOVER A CHIAPAS" (ACTUALMENTE "PODEMOS MOVER A CHIAPAS")**, configurando la posible infracción administrativa al artículo 270, fracción II en relación con el artículo 49, numeral 1, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; dicho órgano colegiado, aprobó por _____ de votos de sus integrantes el proyecto, instruyendo a la Secretaría Técnica de la Comisión el envío del proyecto a la Secretaria Ejecutiva para ser sometido a consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

El 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, convocó a sesión extraordinaria a celebrarse a las 11:30 once treinta horas del día 11 once de este mismo mes y

año, en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

--- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que, se trata de un Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario iniciado en contra del Partido **"MOVER A CHIAPAS" (ACTUALMENTE "PODEMOS MOVER A CHIAPAS")**, en el que se encontraron indicios que ponen de manifiesto que las acciones llevadas a cabo por el denunciado podrían configurar una infracción administrativa al artículo 270, fracción II en relación con el artículo 49, numeral 1, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- Lo anterior de Conformidad a lo dispuesto en los artículos14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo 2, fracción VII, 2, 4, 64, 65, párrafo VI, inciso k), 71, párrafo 1, fracciones XIV y XXXV, XXXVII, 72, 73, párrafo 3, fracción V, 78, párrafo 1, fracción II, 88, párrafo 5 quinto, inciso e, 95, párrafo, 1 uno, fracción V, 268, 284, párrafo 1, fracción I, 285, párrafo 1, fracción XV, 286, párrafo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 1, 6, inciso a), 8, inciso), a), 28, 62, 63, 64, 67, 70, último párrafo, 71, 72, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

II. PROCEDENCIA.

A) Cumplimiento de requisitos. Que conforme al **RESULTANDO PRIMERO y TERCERO** del presente acuerdo, la Comisión Permanente de Quejas y denuncias, ordenó iniciar el presente procedimiento y sus acumulados en contra del Partido **"MOVER A CHIAPAS" (ACTUALMENTE "PODEMOS**

MOVER A CHIAPAS"), por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 270, fracción II en relación con el artículo 49, numeral 1, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas por lo que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 290, párrafo 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 30 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

B) Causal de Improcedencia. Que por cuestión de método resulta necesario antes de estudiar el fondo del asunto, analizar las causales de improcedencia, en atención al contenido del artículo 285 del Código que regula la Materia, en relación al 36 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto. Del análisis que realiza esta autoridad, se desprende que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en los numerales 35 y 37 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

--- Se arriba a tal determinación en atención a que del análisis de los hechos materia de la queja, se advierte que sustancialmente se centran en las siguientes infracciones administrativas:

- ***Artículo 270.***

  1.-Son infracciones de los Partidos Políticos las siguientes:

  II. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;

- ***Artículo 49.***

  1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

  IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral;

Y en cuanto a los hechos denunciados, se circunscriben a los siguientes:

- La indebida afiliación de los quejosos, al partido político "Mover a Chiapas" (actualmente "Podemos Mover a Chiapas").

--- Se dice lo anterior, ya que por lo que hace a los numerales invocados de la revisión acuciosa y exhaustiva del sumario, no se advierte que haya operado la figura de la prescripción de la acción que impida al Instituto conocer de la queja, así como tampoco se deduce la falta de personalidad e interés jurídico.

--- De igual forma, tampoco se advierte acontecimientos impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte, sustento o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que las actividades que dice fueron realizadas por el imputado, podría ser constitutivos de una infracción a la normatividad que regulan los informes de actividades y difusiones de las mismas por parte de los servidores públicos dentro y fuera de los procesos electorales, aunado a que ofreció algunos medios probatorios tendentes a acreditar su dicho que en su oportunidad fueron verificados por la autoridad electoral, lo que nos condujo a la necesidad, no solo de estudiar el fondo, sino además a ordenar el desahogo de diversas pruebas para mejor proveer, a fin de preservar y garantizar la equidad dentro y fuera de los procesos electorales, por ser de interés público.

--- Sirve de ilustración al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro y contenido siguiente:

> ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—****En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* ***El calificativo frívolo****, aplicado a los medios de impugnación electorales,* ***se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada****. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas*

instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.
Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

--- Como se advierte, la Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún supuesto jurídico.

--- Ahora bien, la Sala Superior ha previsto que sólo en aquellos casos en los que, **de la simple lectura del escrito inicial**, resulte evidente que los hechos no tienen sustento alguno o las pretensiones no sean alcanzables, procederá el desechamiento de la queja. Sin embargo, si para advertir la frivolidad **es necesario realizar un estudio detallado del escrito y de los elementos probatorios**, luego entonces es evidente que **no estamos** ante la causal de improcedencia referida.

--- En congruencia con lo anterior, debe decirse que de las pruebas recabadas por esta autoridad electoral, se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se cometió la conducta que supuestamente contraviene la normativa electoral, elementos probatorios que, cuando menos, generaron indicios respecto de que la conducta denunciada, por lo que atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el criterio jurisprudencial antes transcrito, no resulta posible decretar la improcedencia de la queja por frivolidad.

--- Analizado lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta viable analizar el fondo del presente procedimiento con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

--- Atendiendo a lo razonado en el acuerdo que da inicio al procedimiento; así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la materia del asunto estriba en lo siguiente:

--- Del análisis de los hechos denunciados, se advierte que sustancialmente se centran en las siguientes infracciones administrativas:

- ***Artículo 270.***

  1.-Son infracciones de los Partidos Políticos las siguientes:

  II. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;

- ***Artículo 49.***

  1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

  IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral;

Y en cuanto a los hechos denunciados, se circunscriben a los siguientes:

- La indebida afiliación de los ciudadanos quejosos al partido político "Mover a Chiapas" (actualmente "Podemos Mover a Chiapas".

IV. PRUEBAS.

--- Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

--- Para ello, deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, según lo establecen los artículos 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- Para tal efecto, en primer lugar, se dará cuenta de las pruebas admitidas por los quejosos, a continuación las recabadas por la autoridad electoral; y posteriormente, se estudiarán las pruebas admitidas por la parte denunciada:

--- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA QUEJOSA MALINTZIN YOLO GONZÁLEZ MOLINA EN EL EXPEDIENTE IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/022/2017.-

--- 1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la quejosa.

--- 2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en impresión de captura de pantalla del portal del INE en el que aparece el registro en el partido político "Mover a Chiapas".

--- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA QUEJOSA ELISA MARÍA FRETTLOHR BURELO, EN EL EXPEDIENTE IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/022/2017.-

--- 1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la quejosa.

--- 2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en impresión de captura de pantalla del portal del INE en el que aparece el registro en el partido político "Mover a Chiapas".

--- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EDGAR OSWALDO ROSALES ACUÑA, EN EL EXPEDIENTE IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/022/2017.-

--- 1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en copia fotostática de la credencial para votar del quejoso.

--- 2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en impresión de captura de pantalla del portal del INE en el que aparece el registro en el partido político "Mover a Chiapas".

--- 3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en copia fotostática de la Escritura Pública Número Dos Mil Doscientos Cuarenta, Volumen Número Treinta, pasada ante la fe del licenciado Juan Celydonio Hernández Grajales, Titular de la Notaría Pública Ciento Setenta y Seis, del Estado de Chiapas.

--- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO JOSÉ MANUEL BERMUDEZ GARCÍA EN EL EXPEDIENTE IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/022/2017-

--- 1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en copia fotostática de la credencial para votar del quejoso.

--- 2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en impresión de captura de pantalla del portal del INE en el que aparece el registro en el partido político "Mover a Chiapas".

--- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO FRANCISCO ISABEL RUIZ GONZÁLEZ, EN EL EXPEDIENTE IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/022/2017-

--- 1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en copia fotostática de la credencial para votar del quejoso.

--- 2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en impresión de captura de pantalla del portal del INE en el que aparece el registro en el partido político "Mover a Chiapas".

--- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO ARMANDO TEVERASCO RAMOS, EN EL EXPEDIENTE IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/058/2017-

--- 1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la quejosa.

--- 2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en impresión de captura de pantalla del portal del INE en el que aparece el registro en el partido político "Mover a Chiapas".

--- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA QUEJOSA LILIANA SÁNCHEZ ACERO, EN EL EXPEDIENTE IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/057/2017-

--- 1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la quejosa.

--- 2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en impresión de captura de pantalla del portal del INE en el que aparece el registro en el partido político "Mover a Chiapas".

--- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA QUEJOSA CATALINA MENDEZ GIRÓN, EN EL EXPEDIENTE IEPC/CQD/Q/JDE-INE/CG/061/2017-

--- 1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la quejosa.

--- 2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en impresión de captura de pantalla del portal del INE en el que aparece el registro en el partido político "Mover a Chiapas".

--- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA QUEJOSA MARIA DEL ROSARIO MÁRQUEZ PALOMEQUE, EN EL EXPEDIENTE IEPC/CQD/Q/UTCE-INE/CG/062/2017-

--- 1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la quejosa.

--- 2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en impresión de captura de pantalla del portal del INE en el que aparece el registro en el partido político "Mover a Chiapas".

--- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO JESUS ANTONIO AGUILAR

LÓPEZ, EN EL EXPEDIENTE IEPC/CQD/Q/UTCE-INE/CG/062/2017-

--- 1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en copia fotostática de la credencial para votar del quejoso.

--- 2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en impresión de captura de pantalla del portal del INE en el que aparece el registro en el partido político "Mover a Chiapas".

--- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL. (SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS).---

--- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Memorándum número IEPC.SE.DEAP.167.2017 de 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete,y anexos; signado por el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2128/2017 de 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, constante de 2 dos fojas útiles.

--- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Oficio IEPC.P.UOE.287.2017 de 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, signado por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

--- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Oficio número INE/05JDE/VS/375/2017 de veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, por medio del cual remite escrito de queja.

--- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Oficio INE-UT/7721/2017 de 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y anexos , por medio del cual remite documentación.

--- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio FGE/DGSP/LDC/466/10/2017 de 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Jefe de Laboratorios de Documentos Cuestionados,

de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual contesta el oficio IEPC.SE.DGJYC.577.2017.

--- **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio FGE/DGSP/LDC/474/10/2017 de 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Jefe de Laboratorios de Documentos Cuestionados, de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual contesta el oficio IEPC.SE.DGJYC.585.2017.

--- **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el memorándum número IEPC.SE.DEAP.0279.2017 de fecha 17 diecisiete de noviembre dos mil diecisiete y anexos, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual envía las cedulas de afiliación en original de los CC. José Manuel Bermúdez García, Francisco Isabel Ruiz González, y Elisa María Frettlohr Burelo.

--- **9.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el dictamen de firmas de 24 de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Perito Oficial Denisse José Pérez relacionado con la firma del C. José Manuel Bermúdez García

--- **10.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el dictamen de firmas de 27 de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Perito Oficial Denisse José Pérez relacionado con la firma de los Ciudadanos Francisco Isabel Ruiz González y Elisa María Frettlohr Burelo.

--- **11.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Oficio IEPC.SE.DEAP.161.2017 de 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, por medio del cual remite copia certificada de cédulas de filiación.

--- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO PARTIDO MOVER A CHIAPAS (HOY PODEMOS MOVER A CHIAPAS) A TRAVÉS DE SU REPRESETANTE PROPIETARIO ROBER WILLIAMS HERNÁNDEZ CRUZ.

--- **1.- PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en copia fotostática del acuse de recibo del Oficio sin número, con sello original de recibido, de fecha 11 de agosto de 2014, constante de 4 fojas útiles, dirigido al Maestro Adrián

Sánchez Cervantes, Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

--- **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en oficio original sin número, de fecha 17 de mayo de 2017, dirigido al Secretario de Procesos Electorales y Afiliaciones del Partido Mover a Chiapas.

--- **3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el oficio MVC/RC23/2017, de fecha 25 de mayo de 2017, dirigido al Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, titular de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, suscrito por el licenciado Miguel Félix Lastra Morales, Representante del Partido "Mover a Chiapas" hoy "Podemos Mover a Chiapas".

--- **4.- PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en copia fotostática de la razón de entrega recepción de las afiliaciones correspondientes a la primera etapa del Partido Mover a Chiapas, de fecha 11 once de agosto de 2014.

--- **6.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en original de cédula de afiliación con número de folio 195691 a nombre de Edgar Oswaldo Rosales Acuña perteneciente al Partido "Mover a Chiapas".

--- **7.- PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en copia fotostática del acuse de recibo de entrega de la primera etapa de afiliación y conformación del Partido Político "Mover a Chiapas".

--- **8.- INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la verificación por parte del personal adscrito a la "Unidad de Quejas y Denuncias o organismo coadyuvante del Instituto de Elecciones de Participación Ciudadana" (SIC), de las constancias de afiliación correspondientes a la primera etapa de afiliación y conformación del partido Mover a Chiapas".

--- **9.- INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la verificación de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, específicamente al portal del Sistema de Verificación de Afiliados por parte de la oficialía electoral para corroborar el Ciudadano Hugo Isaías Poso Mayorga (SIC) se encuentra afiliado al Partido Encuentro Social.

--- **10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** Prueba consistente en todos los medios de convicción que se obtengan al analizar el conjunto de constancias que obran en el expediente que forme en razón de la presente demanda y que remita la responsable, así también, en todos los razonamientos y valoraciones

de carácter deductivo o inductivo, por las cuales esta autoridad llegue al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, la **legal,** siendo las establecidas expresamente en la ley; **humanas**, las que no se encuentran previstas legalmente y surjan cuando un hecho debidamente probado se infiere otro, que es consecuencia ordinaria de aquél.

--- 12.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original de cédula de afiliación con número de folio 65556 a nombre de Jesús Antonio Aguilar López, de fecha quince de enero de dos mil quince, perteneciente al Partido "Mover a Chiapas".

---13.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el Acuse de Recibo de la renuncia del ciudadano Jesús Antonio Aguilar López, de fecha 28 de agosto de 2017, dirigido al licenciado Ismael Sánchez Ruiz, con sello original por el que renuncia a su militancia al Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

V. PRONUNCIAMIENTO PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO.

---Resulta pertinente, previo al Estudio de Fondo mencionar que en el Acuerdo de Radicación, Admisión y Emplazamiento, dentro del procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente IEPC/CQD/Q/UTC-INE/CG/022/2017, se advirtió, en cuanto al ciudadano Hugo Isaías Poso Mallorga, que de su escrito de queja se percibía que fue formulado en contra de Partido "Mover a Chiapas" (actualmente "Podemos Mover a Chiapas"),sin embargo, de las pruebas que aportó se observó que anexó una copia fotostática de la impresión de una captura de pantalla del portal de internet del Instituto Nacional Electoral, donde se lee "Afiliados a Partidos Políticos Nacionales y Locales", y también se lee "Partido Político Encuentro Social" .

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó que dicho partido político no conserva su acreditación local en el Estado de Chiapas, de conformidad con el acuerdo IEPC/CG/A-125/2015, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, en consecuencia, al no contar con acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no adquiere la calidad de sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en la época de los hechos, como lo prevé el artículo 335,

del referido ordenamiento comicial, sin embargo como el mismo cuenta con acreditación a nivel federal, la conducta denunciada en contra del partido político "Encuentro Social", pudiera ser violatorio de la normatividad electoral federal, que corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer.

Ante tal circunstancia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias ordenó en el referido acuerdo, remitir copia certificada de la queja interpuesta por Hugo Isaías Poso Mayorga en contra del Partido Político "Encuentro Social" a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que conforme a sus atribuciones resolviera lo correspondiente.

Sin embargo, mediante acuerdo de fecha 23 de agosto, se dio cuenta a la Secretaría Técnica de esta Comisión con la Razón de No Entrega de Documentación de 21 veintiuno de agosto de 2017 mediante la cual el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso autorizado para efectuar la notificación correspondiente, refiere la imposibilidad de efectuarla en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por las razones que expone en el documento.

Por tal motivo, se ordenó glosar a los autos la razón de mérito para que obrase como corresponde y se diera nueva cuenta en la resolución definitiva del presente expediente para que se determinara lo procedente conforme a derecho, lo que en este acto se perfecciona, determinando este Órgano Colegiado que lo procedente es remitir copia certificada de la queja interpuesta por Hugo Isaías Poso Mayorga en contra del Partido Político "Encuentro Social" a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) para que conforme a sus atribuciones determine lo correspondiente.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

--- Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por la partes dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y

notorios según lo establecen los artículos 338 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos y 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones.

LOS HECHOS QUE EN ESTE ASUNTO SE DENUNCIARON Y DEMOSTRARON.

La ciudadana **Malintzin Yolo González Molina** denuncia bajo protesta de decir verdad que al tener conocimiento en redes sociales de la campaña lanzada por el Instituto Nacional Electoral para verificar la afiliación de partidos Nacionales y Locales mediante la siguiente liga: http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/ encontrando que se encontraba afiliada sin su autorización al partido "Mover a Chiapas".

Por su parte, la ciudadana **Elisa Maria Frettlorh Burelo** manifiesta el 17 de mayo de 2017, que tiene aproximadamente dos años que fue afiliada indebidamente y sin su consentimiento al padron de afiliados del Partido Politico "Mover a Chiapas" por personas que colaboran en ese partido político y que por ese motivo ha decidico renunciar a dicho organismo politico por asì convenir a sus intereses personales.

De igual manera, el ciudadano **Edgar Oswaldo Rosales Acuña** manifiesta que al revisar la pagina del INE de afiliados o no a partidos políticos, sorpresivamente se dio cuenta que el Partido "Mover a Chiapas" (actualmente "Podemos Mover a Chiapas") sin su consentimiento y de manera fraudulenta lo afilió a su padron de militantes en activo, presentando a esta autoridad fe notarial expedida por el notario 176, licenciado Juan Hernández Grajales, Notario 176 del Estado en la cual el citado fedatario público hace constar: "que habiendo recibido la declaraciòn del solicitante y de los testigos, verifique de manera personal y directa a través de la pagina de internet la cual cuenta con el siguiente link: http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/ y efectivamente hago constar de dicha afiliación al ciudadano EDGAR OSWALDO ROSALES ACUÑA al partído político

denominado "MOVER A CHIPAS" (SIC). Documental pública que por su propia naturaleza goza de valor probatorio pleno.

A su vez, **José Manuel Bermúdez García** manifiesta en su escrito de queja que interpone denuncia en contra lde partído "Mover a Chiapas" (actualmente "Mover a Chiapas" por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en su padron de afiliados, dado que , por medio de la pagina oficial del Instituto Nacional Electoral se enteró de dicha afiliación.

Igualmente, el ciudadano **Francisco Isabel Ruiz González** manifiesta que realizó la verificación del portal denominado AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, resultando registrado indebidamente en el partido político "Mover a Chiapas" manifestando no reconocer dicho registro ante el partido antes mencionado.

Por otro lado, el ciudadano **Armando Teverasco Ramos** expone en su escrito de queja que fue afiliado al partido politico de referencia ignorando como se hicieron de su credencial de elector y manifestando la posible falsificación de su firma dado que refiere ser una persona apolítica que cumple con su derecho ciudadano de votar en estricto uso de su libre albeldrío haciéndolo por la persona, jamas por afinidad a partído político alguno. Manifiesta si desagradable sorpresa al enterarse que fue afiliado sin autorización con fecha 16 de julio del 2014 y anexando copia de captura de pantalla del portal del Instituto Nacional Electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el referido ciudadano Armando Teverasco Ramos, mediante escrito acordado el dia 07 siete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, por así convenir a sus intereses póliticos, legales y personales, presentó desistimiento de la queja interpuesta, la cual fue ratificada en diligencia de notificación del acuerdo de conformidad con el artículo 39, numeral 1 fracción III y 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que prodece declarar el desistimeinto de la queja en lo relativo al ciudadano Armando Teverasco Ramos, con fundamento en los ordenamientos supra citados. Resulta aplicable por identidad de criterio el la

tesis jurisprudencial 2a./J. 82/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época que en lo aplicable refiere:

> *DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.*
>
> *El **desistimiento** de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.*

De igual forma, la ciudadana **Liliana Sánchez Acero** manifiesta que investigando en internet en la página oficial del Instituto Nacional Electoral las bases para la convocatoria del concurso público 2017, para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio profesional electoral nacional de los organismos públicos locales electorales; al checar la pagina viene un apartado donde te dice que cheques si estas afiliado o no a algún partido político, de estar afiliado sin tu autorización que denuncies y la quejosa descubrió que se encontraba registrada, manifestando que nunca ha acudido a alguna reunión del partido "Mover a Chiapas" solicitando eliminar su nombre de la citada base de datos y que sean sancionados como en derecho corresponda los responsables.

Igualmente, la ciudadana **Catalina Méndez Girón** manifiesta que al ingresar en la página de internet en el padrón de los partidos políticos se percató que se encontraba afiliada al partido "Mover a Chiapas" (actualmente "Podemos Mover a Chiapas", desde el veinte de julio de 2014, de manera indebida y sin su consentimiento, en franca vulneración de sus derechos electorales.

De igual manera, **María del Rosario Márquez Palomeque** manifiesta que una vez consultado el el sistema de verificación de datos en la pagina del Instituto de Elecciones y Participacón Ciudadana en el que se consulta la afiliación de las personas a los partidos políticos, ingresando su clave de elector aparece afiliada al partido politico "Mover a Chiapas" (actualmente "Podemos Mover a Chiapas") sin su autorización y sin tener conocimiento al respecto.

Por su parte, **Jesus Antonio Aguilar López** refiere que al consultar la pagina oficial del INE se percató de que se encuentra afiliado al partido Político "Mover a Chiapas" , situación que desconocia y de la cual no ha otorgado consentimento alguno. Refiere haber acudido al partido sin haber obtenido respuesta favorable al respecto por lo que solicita en la queja de mérito para ser retirado de las bases de datos de los miembros del citado partido y se impongan las sanciones que correspondan.

De lo anterior, es posible establecer que se encuentra demostrado en autos que los quejosos **Malintzin Yolo González Molina, Elisa María Frettlohr Burelo, Edgar Oswaldo Rosales Acuña, José Manuel Bermúdez García, Francisco Isabel Ruiz González, Armando Teverasco Ramos, Liliana Sánchez Acero, Catalina Méndez Girón y María del Rosario Márquez Palomeque y Jesus Antonio Aguilar López** se encontraban al momento de la presentación de la queja de acuerdo registrados en las bases de datos publicadas en el portal del Intituto Nacional Electoral como afiliados al partido político "Mover a Chiapas" y en todos los casos todos lo quejosos aportan las impresiones fotostaticas así como documentales públicas en el caso de uno de ellos, en cuanto al contenido de una página de Internet que en el presente asunto puede ser tomado como prueba plena, atendiendo a la naturaleza institucional del contenido de la información que publica, este criterio se encuentra sostenido en la tesis, cuyo rubro y texto se cita:

> *Época: Décima Época*
>
> *Registro: 2004949*
>
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
>
> *Tipo de Tesis: Aislada*
>
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2*
>
> *Materia(s): Civil*
>
> *Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)*
>
> *Página: 1373*
>
> *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*
>
> *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en*

redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaría: Ana Lilia Osorno Arroyo.

--- Entendida como prueba técnica que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 331, párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación; 54, párrafo segundo, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por haber sido realizada en la página y la publicación en ella, por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus funciones y que además se encuentra adminiculada con el reconocimiento del propio partido político denunciado mediante el cual reconoce que los quejosos a su parecer poseen la calidad de afiliados a su instituto político.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que lo hechos manifestados por los quejosos estriban en la falta de consentimiento para la afiliación al Partido "mover a Chiapas" (actualmente "Podemos Mover a Chiapas") por lo que los ciudadanos, no se encontraban obligados a probar hechos negativos, esto es, que no otorgaron su consentimiento para afiliarse, o que la constancia de afiliación es inexistente.

---Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento del ciudadano, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

1.- Que existió una afiliación al partido.

2.- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia. Lo anterior se encuentra probado en autos con las copias fotostáticas aportadas por los quejosos junto a sus escritos de queja y se corrobora con el reconocimiento de dichas afiliaciones por parte del partido "Mover a Chiapas" (actualmente "Podemos Mover a Chiapas").

Dicha carga fue hecha valer en el escrito de alegatos presentado por el Partido incoado.

Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desear pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple atendiendo a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirme demuestre su aserto.

Dicho en otros términos, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar

una hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.

No se soslaya la imposibilidad material manifestada por el Partido "Mover a Chiapas" para la presentación de las cédulas de afiliación en original, en relación a los hechos vandálicos que fueron materia de denuncia ante el ministerio público, que refiere en sus escritos de contestación de quejas, sin embargo, dicha imposibilidad resulta superada, en atención a la documentación que obra en el presente expediente remitida por la dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto.

Pese a ello, también este órgano colegiado advierte que las cédulas de afiliación de los ciudadanos Elisa Maria Frettlohr Burelo, Francisco Isabel Ruiz González y José Manuel Bermúdez García se vieron desvirtuadas por las cedulas recibidas mediante el memorándum número IEPC.SE.DEAP.0279.2017 de fecha 17 diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete y anexos, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual envía las cedulas de afiliación en original de los CC. José Manuel Bermúdez García, Francisco Isabel Ruiz González, y Elisa María Frettlohr Burelo. Medios de prueba que **tienen el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA**, expedida por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, así como con el dictamen de firmas de 24 de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, relacionado con la firma del C. José Manuel Bermúdez García y el dictamen de firmas de 27 de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, emitidos por la Perito Oficial Denisse José Pérez, relacionado con la firma de los Ciudadanos Francisco Isabel Ruiz González y Elisa María Frettlohr Burelo, en los que determina que las firmas plasmadas en la cédulas de afiliación no corresponden a las que dichos ciudadanos rubricaron en las actas de diligencia de reconocimiento de firmas recabadas por esta autoridad y que obran en autos. Los cuales tiene el carácter de **DOCUMENTAL PÚBLICA**, en virtud se haber sido expedidos por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho. La cuales se reproducen a continuación para mejor ilustración:

FGE

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
LABORATORIO DE DOCUMENTOS CUESTIONADOS

CODIGO: FT.LDC.DFYE.16	VERSION: 00	FECHA DE EMISION: 15/05/2016	Página 1 de 3

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

EXPEDIENTE NÚMERO: IEPC/CQD/CA/UTC-INE/CG/22/2017.
NÚMERO ASIGNADO: 65056-65057.
ASUNTO: Se emite dictamen en firmas.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 24 de noviembre del 2017.

MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ.
SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y DIRECTORA EJECUTIVA JURIDICA.
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA.
P R E S E N T E.

IEPC RECIBIDO 29 NOV 2017 18:17 hrs OFICIALIA DE PARTES

0001253

Recibí dictamen original constante de 05 fojas

La que suscribe perito oficial en materia de Documentos Cuestionados, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, designada para fungir como tal, con fundamento en el artículo 368 del código nacional de procedimiento penales; artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado con fecha de recepción de oficio número IEPC/CQD/CA/UTC-INE/CG/22/2017 el día 07 de noviembre e indicios el 21 de noviembre del presente año, relativo al expediente citado al rubro, me permito emitir el siguiente:

D I C T A M E N

I.- PROBLEMA PERICIAL A RESOLVER

Determinar si la firma que aparece en la Cédula de Afiliación del partido político "Mover a Chiapas" corresponde al C. José Manuel Bermúdez García.

II.- DOCUMENTO DUBITADO

1.-**Tipo:** Privado.
2.-**Nombre:** Formato de Afiliación.
3.-**Fecha de expedición:** 25 de junio del 2014.
4.-**Firma a nombre del:** C. José Manuel Bermúdez García.

III.- DOCUMENTOS BASE DE COTEJO

1.-**Tipo:** Privado.
2.-**Nombre:** Acta de diligencia de reconocimiento de firmas.
3.-**Fecha de expedición:** 31 de octubre del 2017.
4.-**Firma a nombre del:** C. José Manuel Bermúdez García.
5.-**Número de identificación:** 02-65056-65057-17-BC-5-6.

1.-**Tipo:** Publico.
2.-**Nombre:** Estampado de firmas.
3.-**Firmas a nombre del:** C. José Manuel Bermúdez García.
4.-**Número de identificación:** 02-65056-65057-17-BC-6-6.
5.-**Observaciones:** Hoja de tamaño carta con una tonalidad blanca, mismo que presenta perforaciones a lado izquierdo.

IV.- METODO DE ESTUDIO

Se utilizó el método de examen de firmas y escritura.

V.- ESTUDIO

Características	Características de Orden General	
	Firmas Base de Cotejo	Firma Dubitable
1. Inicios	Acerados	Acerados
2. Dirección	Ascendente	Ascendente

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
LABORATORIO DE DOCUMENTOS CUESTIONADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
LABORATORIO DE DOCUMENTOS CUESTIONADOS

CODIGO: FT.LDC.DFYE.16	VERSION: 00	FECHA DE EMISION 15/05/2016	Página 2 de 3

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

EXPEDIENTE NÚMERO: IEPC/CQD/CA/UTC-INE/CG/22/2017.
NÚMERO ASIGNADO: 65056-65057.

3. Inclinación	Hacia la derecha	Hacia la derecha
4. Presión	Media	Débil
5. Tensión	Firme	Floja
6. Velocidad	Rápida	Media
7. Habilidad	Hábil	No hábil
8. Espontaneidad	Espontanea	Espontanea
9. Dimensión	Mediana	Mediana
10. Finales.	Acerados	Acerados

Grupo de Gestos Gráficos

FIRMAS BASE DE COTEJO

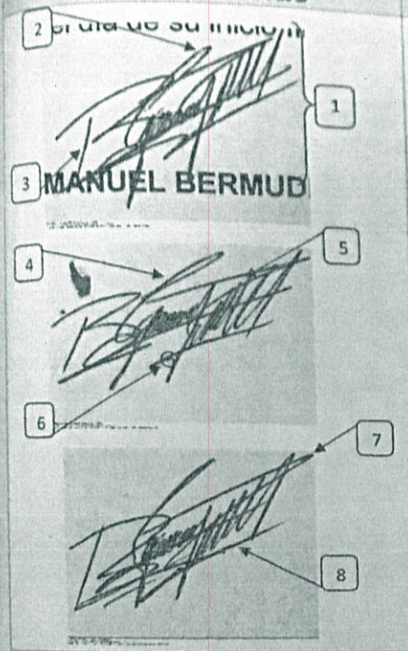

FIRMA DUBITADA

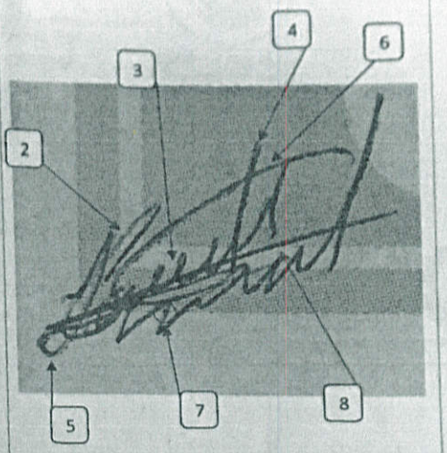

1. Firma semilegible.
2. Brisado ubicado en la parte superior del trazo convexo.
3. Trazo rectilíneo en posición vertical con inicio y final de forma acerada.
4. trazo convexo con inclinación hacia la derecha, que presenta un inicio acerado.
5. Enlacen de forma angulosa.
6. Punto de detención ubicado en la parte inferior.
7. Trazo convexo de forma angulosa. mismo que presenta gran dimensión.
8. Trazo rectilíneo en posición horizontal ubicado en la parte media inferior.

1. Firma semilegible.
2. Trazo convexo con inclinación ligeramente hacia la derecha con inicio acerado.
3. Enlaces curvos ubicados en la parte media del lado izquierdo.
4. Lazada empastada ubicado en al lado derecho.
5. f
6. Trazo convexo de gran dimensión con inicio acerado.
7. Punto de detención ubicado en la parte inferior derecha.
8. Trazo rectilíneo en posición horizontal con inicio y final de forma acerada.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
LABORATORIO DE DOCUMENTOS CUESTIONADOS

Oriente No. 2010, El Bosque, Tuxtla Gutiérrez. Chiapas C.P. 29049
www.fge.chiapas.gob.mx
Conmutador (961) 6172300 Ext.17862

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
LABORATORIO DE DOCUMENTOS CUESTIONADOS

CODIGO: FT.LDC.DFYE.16	VERSION: 00	FECHA DE EMISION:15/05/2016	Página 3 de 3

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

EXPEDIENTE NÚMERO: IEPC/CQD/CA/UTC-INE/CG/22/2017.
NÚMERO ASIGNADO: 65056-65057.

VI.- VALORACION DE CONFRONTA

Después de haber realizado el estudio de firma, en relación a las características identificadas en los documentos base de cotejo y el documento dubitado, se obtuvieron en su mayoría **diferencias.**

VII.- C O N C L U S I Ó N

Única: La firma que obra en el documento Célula de afiliación del partido político "Mover a Chiapas" no pertenece al mismo origen grafico del C. José Manuel Bermúdez García.

ATENTAMENTE

Lic. Denisse José Pérez.
PERITO OFICIAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
LABORATORIO DE DOCUMENTOS CUESTIONADOS

IEPC
RECIBIDO
29 NOV 2017
DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO
HORA: 18:04 Hrs.

FGE

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
LABORATORIO DE DOCUMENTOS CUESTIONADOS

Código: FT.LDC.IOR.20	Versión: 00	Fecha de Emisión: 20/01/2017	Página 1 de 2

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

EXPEDIENTE NÚMERO: IEPC/CQD/CA/UTC-INE/CG/19/2017.
NÚMERO ASIGNADO: 63435-63436.
ASUNTO: Se emite informe.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 27 de noviembre del 2017.

IEPC RECIBIDO 29 NOV 2017 4:18:14 h. OFICIALIA DE PARTES

LIC. MARIA MAGDALENA VILA DOMINGUEZ.
SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y DIRECTORA EJECUTIVA JURIDICA Y DE LO CONTENCIOSO.
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA.
P R E S E N T E.

000125

Recibí informe constante de 02 fojas

La que suscribe perito oficial en materia de Documentos Cuestionados, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, designada para fungir como tal, con fundamento en el artículo 368 del Código Nacional de Procedimiento Penales; artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General Del Estado, en atención al oficio número IEPC.SE.DEJYC.577.2017 y recepción de indicios el día 21 de noviembre de 2017, relativo al expediente citado al rubro, me permito emitir el siguiente:

INFORME

Hago de su conocimiento que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado, en virtud que habiendo analizado las firmas dubitadas que obra en las "Cédulas de afiliación del partido político Mover a Chiapas" de fechas 13 de julio y 17 de junio ambos del 2014, en relación a las firmas base de cotejo de los C. Francisco Isabel Ruiz González y Elisa María Frettlohr Burelo, **SON MORFOLOGICAMENTE DISTINTAS**, lo cual me imposibilita determinar el origen gráfico que de acuerdo a los lineamientos del método de Examen de Firma y Escritura, expresa que para poder realizar un estudio en firmas es necesario que sean homologas y /o similares.

FIRMAS BASE DE COTEJO	FIRMAS DUBITADAS
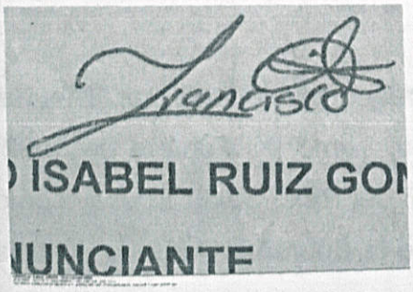	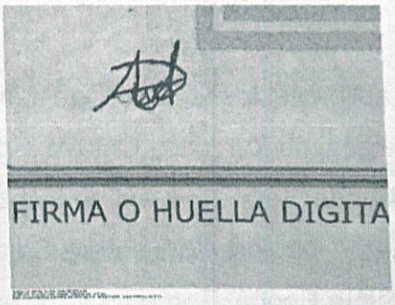
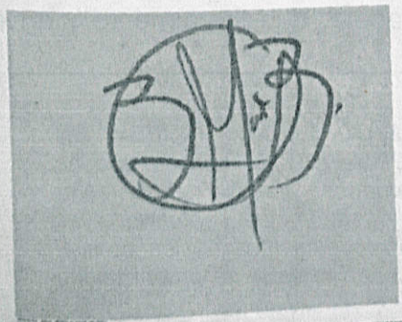	

suscribe, Chiapaneco en pleno

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
LABORATORIO DE DOCUMENTOS CUESTIONADOS

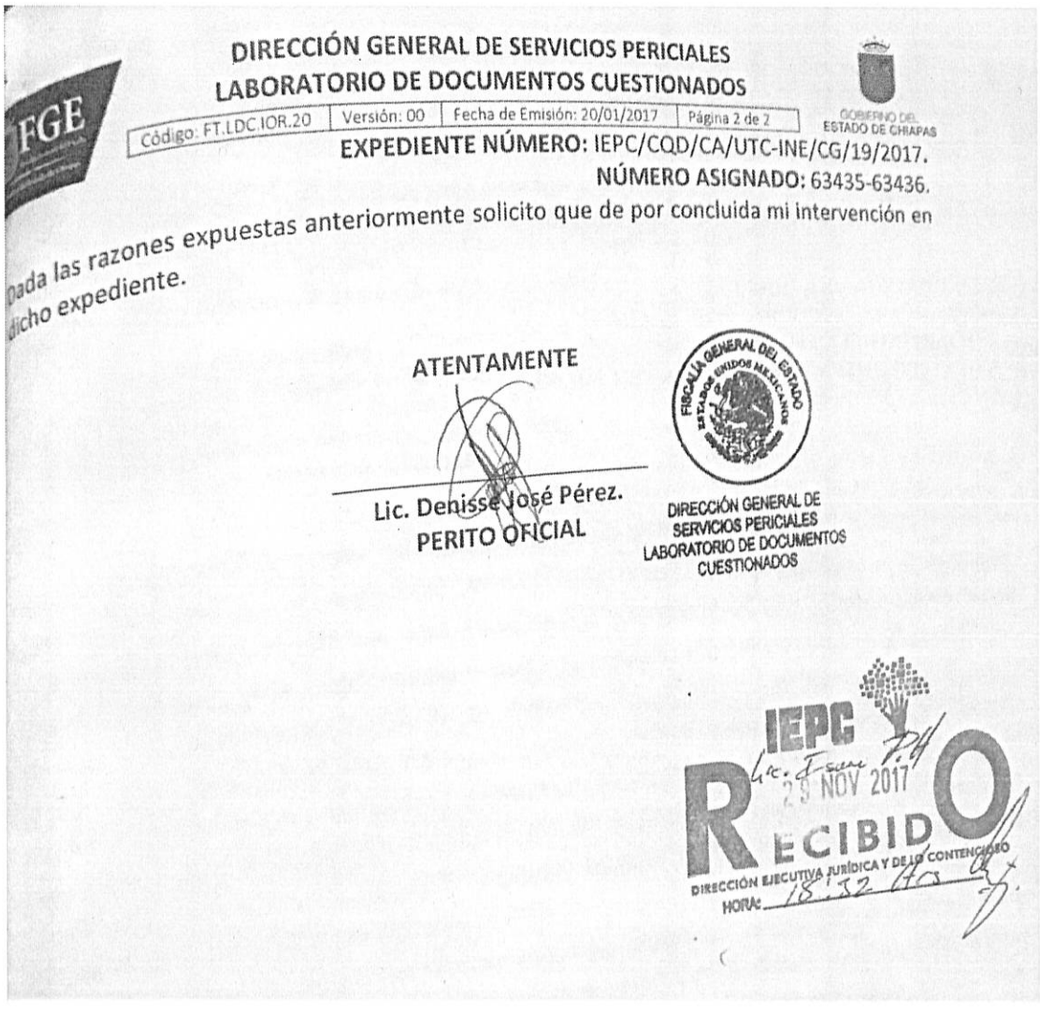

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
LABORATORIO DE DOCUMENTOS CUESTIONADOS

FGE

Código: FT.LDC.IOR.20	Versión: 00	Fecha de Emisión: 20/01/2017	Página 2 de 2

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

EXPEDIENTE NÚMERO: IEPC/CQD/CA/UTC-INE/CG/19/2017.
NÚMERO ASIGNADO: 63435-63436.

Dada las razones expuestas anteriormente solicito que de por concluida mi intervención en dicho expediente.

ATENTAMENTE

Lic. Denisse José Pérez.
PERITO OFICIAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
LABORATORIO DE DOCUMENTOS CUESTIONADOS

IEPC
RECIBIDO
29 NOV 2017
DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO
HORA: 18:32 Hrs.

--- Resultando aplicable los criterios de jurisprudencia emitidos por Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, Tomo IX, Febrero de 1992, página 182; Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, Sexta Época, Tomo Tercera Parte, XXV, página 47; Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 4423, todos ellos visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente y en el orden en que fueron citadas, rezan lo siguiente: ----------

> --- ***"DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).*** *Es inexacto que las documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario".*
>
> ---- ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS. PRUEBA DE HECHOS.*** *Con arreglo al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos prueban plenamente los hechos que en ellos se contienen. Cuando un órgano público, en ejercicio de sus funciones redacta un documento en que se hace constar lo acontecido en una diligencia, quedan sin duda alguna, probados los*

hechos que la autoridad afirma ocurridos en la propia diligencia, pero de ninguna manera aquellos a los que sólo se aluda como acaecidos con anterioridad a ese acto".

*----"**ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR PROBATORIO DE LAS**. Las actuaciones judiciales de toda especie, son documentos públicos, conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y por tanto, es aplicable a dichas actuaciones, lo prevenido por el artículo 333 del mismo código, según el cual, los instrumentos públicos que hayan venido al pleito, sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen".*

--- Pruebas que esta autoridad ordeno que se practicaran, para el mejor esclarecimiento de los hechos y con la facultad discrecional que le otorga el artículo 362, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y que encuentra soporte en la Tesis aislada, en Materia Electoral, Tercera Época, Sala Superior, Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, Página 105, cuyo rubro es:----------

***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.-** Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos".*

Es por ello que la carga probatoria original puede invertirse en virtud de que el acusado afirma que el denunciante sí es su militante, sin que pueda exigírsele que alegue que la afiliación se llevó sin el consentimiento del ciudadano, pues ello equivaldría a reconocer la falta que se le atribuye. Es decir, admitir la afiliación supone implícitamente afirmar que el procedimiento de admisión al partido se condujo de manera regular (mediando el consentimiento del denunciante) pues lo contrario sería reconocer la infracción.

En tal escenario, por la forma en que el imputado responde a la acusación, limita por decisión propia sus posibilidades de defensa a demostrar que la afiliación, que ya reconoció, se llevó a cabo sin con el consentimiento de la parte acusadora; lo cual es congruente con las reglas de carga de la prueba

que imponen el deber de demostrar las afirmaciones y que establecen que los hechos negativos no son objeto de prueba.

Basado en esta lógica el partido que se defiende reconoce la afiliación y alega que se llevó a cabo con el consentimiento del denunciante, pero afirma, como en el presente caso, que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, lo que en concordancia con los dictámenes periciales opera en su contra.

De igual forma, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Por último, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente; y que se refute la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Bajo ese esquema de análisis de dicha presunción, la autoridad que resolutora en el presente procedimiento se encuentra obligada así a determinar si la responsabilidad de los hechos que fueron probados en relación a la afiliación

de los ciudadanos quejosos y su manifestación de no haber consentido el acto resultan eficaces para fincar responsabilidad administrativa al partido político.

Es por ello que esta autoridad se encuentra en posibilidades de afirmar que de los hechos se advierte que los ciudadanos **Malintzin Yolo González Molina, Elisa María Frettlohr Burelo, Edgar Oswaldo Rosales Acuña, José Manuel Bermúdez García, Francisco Isabel Ruiz González, Armando Teverasco Ramos, Liliana Sánchez Acero, Catalina Méndez Girón y María del Rosario Márquez Palomeque y Jesús Antonio Aguilar López** fueron afiliados al partido "Mover a Chiapas" sin su consentimiento, sin que pueda establecerse que dicha afiliación es estrictamente reprochable al partido, dado que en la mayoría de los casos, fueron incluidos en el padrón desde el año dos mil catorce, es decir desde la conformación del partido político, con excepción de **Jesús Antonio Aguilar López** que fue afiliado en enero de 2015, en lo que indudablemente intervinieron diferentes personas para la conformación de las cédulas de afiliación, resulta aplicable el siguiente criterio:

> ***"PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-*** *Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. Criterio P-30/2005.*

Tampoco pasa desapercibido el hecho de que **Edgar Oswaldo Rosales Acuña, y Jesús Antonio Aguilar López** solicitaron de manera directa al partido la desafiliación, lo que de manera implícita indica que reconocían como válida y consentida dicha afiliación y en ejercicio de su derecho de libre

afiliación política deben ser retirados de las listas de afiliados con independencia de las circunstancias en las que fueron incluidos. Para ilustrar lo anterior se transcribe la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación:

Tesis XXVI/2016

AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.- *De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de* ***afiliación*** *tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación* ***libre****, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.*

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-24/2010.—Actor: Javier Flores Macías.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Jorge Orantes López y Erik Pérez Rivera. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-809/2016.—Actora: Ana Teresa Aranda Orozco.—Responsable: Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—2 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 55 y 56.

Para el presente caso, resulta relevante destacar que la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para

destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas. Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que establece lo siguiente:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a.) de la Décima Época publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que establece:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir que el artículo 57, numeral 3, fracción II del Código de elecciones y participación ciudadana prevé:

(…) Son asuntos internos de los partidos Políticos:
II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos.

Resulta evidente entonces, que el tema de la afiliación de ciudadanos quejosos en el presente procedimiento recae en el ámbito de competencia del partido político involucrado, tratándose de un asunto interno, toda vez que a criterio de este órgano resolutor no se acreditó más allá de toda duda razonable, en la especie, una violación al artículo 270, fracción II, en relación con el artículo 49 fracción VI, ambos del Código de elecciones y Participación Ciudadana por lo que resulta procedente determinar que los hechos que fueron materia de la queja resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS.**

Por su parte, el citado artículo señala en el numeral 1, que para efectos de lo dispuesto en el Código Comicial, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución local, en este Código, así como en el Estatuto y **reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.**

Tesis LXXVI/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS. *- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les*

permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1677/2016.—Actor: Gerardo Occelli Carranco.—Responsables: Comisión Nacional Jurisdiccional y Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.—13 de julio de 2016.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez, José Eduardo Vargas Aguilar, Enrique Martell Chavez, Víctor Manuel Rosas Leal, y Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 63 y 64.

Ante tal circunstancia, el Estatuto del Partido "Mover a Chiapas" (actualmente "Podemos Mover a Chiapas") prevé en su Capítulo II, De sus Integrantes y su Afiliación, en el artículo 10, cuarto y quinto párrafo lo siguiente:

(…) "La afiliación al partido político estatal MOVER A CHIAPAS es el acto que de forma individual, libre, pacífica y voluntaria realizan las ciudadanas y ciudadanos chiapanecos.

El procedimiento de afiliación o adhesión de un ciudadano se determinara por la Secretaria de Procesos Electorales y Afiliación, con el visto bueno del Comité Central Ejecutivo".

De igual manera el artículo 101 establece que son atribuciones de la Comisión de Justicia Partidaria del citado Instituto Político las siguientes:

> **I.** Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, sus reglamentos y la Declaración de Principios, que rigen la vida interna del Partido,
>
> **II.** Realizar recomendaciones que conlleven al cumplimiento eficaz de los documentos básicos del Partido en las áreas en que considere necesarias, haciéndoselas de conocimiento de los Dirigentes de los Comités del Partido,
>
> **III.** Recibir denuncias, substanciar los procesos, fincar las responsabilidades que resulten procedentes, y sancionar a los militantes del Partido en cualquiera de sus calidades, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido,
>
> **IV.** Presentar a la Comisión Estatal de Asuntos Políticos el informe anual de labores,
>
> **V.** Someter a la consideración de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos las adiciones o reformas que consideren necesarias al reglamento de la Comisión de Justicia Partidaria y
>
> **VI.** Las demás que le confieran estos Estatutos y el Reglamento de la Comisión de Justicia Partidaria.

Evidentemente, los partidos políticos, al ser entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio de derecho humano de afiliación en materia político-electoral, están obligados a respetar, proteger, garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deberán verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones a su partido se realizan de manera libre, voluntaria y personal.

Al respecto, esta autoridad advierte que tal como lo informó el representante del Partido "Mover a Chiapas" (actualmente "Podemos Mover a Chiapas", mediante escrito acordado el diez de noviembre de dos

mil diecisiete en el presente expediente, las personas responsables de la recepción e integración de la cédulas de acreditación para el proceso de obtención de registro del partido "Mover a Chiapas" se encontraba imposibilitada ante la destrucción de la documentación en los actos vandálicos antes referidos, sin embargo, informa que la encargada del padrón de afiliados del 15 de diciembre a la fecha responde al nombre de Berenice González Pozo.

Ante tal información, esta autoridad considera necesario que en términos de las atribuciones conferidas por los Estatutos que rigen al partido "Mover a Chiapas" (actualmente "Podemos Mover a Chiapas") y ante la manifestación clara de inconformidad de los ciudadanos quejosos por la afiliación a su instituto político, de manera inmediata procedan a dar de baja en el padrón de afiliados a **Malintzin Yolo González Molina, Elisa María Frettlohr Burelo, Edgar Oswaldo Rosales Acuña, José Manuel Bermúdez García, Francisco Isabel Ruiz González, Armando Teverasco Ramos, Liliana Sánchez Acero, Catalina Méndez Girón y María del Rosario Márquez Palomeque y Jesús Antonio Aguilar López,** en salvaguarda del derecho fundamental de libre afiliación político-electoral; así como conforme a los mecanismos previstos en sus Estatutos y demás normatividad aplicable, inicien los procedimientos pertinentes para que se finquen las responsabilidades que resulten procedentes en relación a sus autoridades partidarias, y sancionar a los militantes del Partido en cualquiera de sus calidades que hubiesen incurrido, de ser el caso, en responsabilidad por las afiliaciones materia del presente procedimiento, debiendo informar a esta autoridad de las acciones tomadas al respecto, para tener por cumplida la presente resolución, apercibidos que de no hacerlos se procederá en términos del artículo 19 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otra parte, en relación a las firmas que fueron materia de peritaje en el presente expediente, y tomando en cuenta que se podrían generar responsabilidades de naturaleza penal con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deja a salvo el derecho de las partes involucradas para que ejerciten, de considerarlo pertinente las acciones legales correspondientes.

Por último, atendiendo a que el ciudadano Armando Teverasco Ramos, mediante escrito acordado el día 07 siete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, por así convenir a sus intereses políticos, legales y personales, presentó desistimiento de la queja interpuesta, la cual fue ratificada en diligencia de notificación del acuerdo de conformidad con el artículo 39, numeral 1 fracción III y 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se procede a declarar el desistimiento de la queja en lo relativo al ciudadano Armando Teverasco Ramos.

Por lo antes expuesto y fundando se:

R E S U E L V E:

--- PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente asunto en relación a la queja interpuesta por el ciudadano Armando Teverasco Ramos, en términos del considerando sexto de esta resolución.

--- SEGUNDO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADA** la pretensión de la queja, sin que resulte responsable administrativamente el Partido Político Mover a Chiapas (actualmente "Podemos Mover a Chiapas") de la infracción administrativa de AFILIACIÓN INDEBIDA, prevista en el artículo 270 fracción II en relación con el artículo 49, párrafo I fracción VI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos del **CONSIDERANDO VI** de esta resolución.

--- TERCERO. Se ordena al partido político "Mover a Chiapas" (actualmente Podemos Mover a Chiapas" que de manera inmediata procedan a dar de baja en el padrón de afiliados a **Malintzin Yolo González Molina, Elisa María Frettlohr Burelo, Edgar Oswaldo Rosales Acuña, José Manuel Bermúdez García, Francisco Isabel Ruiz González, Armando Teverasco Ramos, Liliana Sánchez Acero, Catalina Méndez Girón y María del Rosario Márquez Palomeque y Jesús Antonio Aguilar López,** en salvaguarda del derecho fundamental de libre afiliación político-electoral, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta resolución en el término de 15 días hábiles bajo las reglas del procedimiento ordinario sancionador.

--- CUARTO. Se ordena al partido político "Mover a Chiapas" (actualmente Podemos Mover a Chiapas" que de manera inmediata procedan conforme a los mecanismos previstos en sus Estatutos y demás normatividad aplicable, inicien los procedimientos pertinentes para que se finquen las responsabilidades que resulten procedentes en relación a sus autoridades partidarias, y sancionar a los militantes del Partido en cualquiera de sus calidades que hubiesen incurrido, en responsabilidad por las afiliaciones materia del presente procedimiento, debiendo informar en el término de 15 días hábiles, bajo las reglas del procedimiento ordinario sancionador, a esta autoridad de las acciones tomadas al respecto, para tener por cumplida la presente resolución. **NOTIFÍQUESE** a las partes en el domicilio señalado en autos. Una vez que se declare firme la presente resolución, se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

--- QUINTO. Remítase copia certificada de la queja interpuesta por Hugo Isaías Poso Mayorga en contra del Partido Político "Encuentro Social" a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) para que conforme a sus atribuciones determine lo correspondiente, en los términos del **CONSIDERANDO V** de esta resolución.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
OSWALDO CHACÓN ROJAS	**ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ**